



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00101-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO,
EN CONTRA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora

KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO** presentó acción de tutela en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, en vista de que la convocada no le ha autorizado los servicios médicos de “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo*” y “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en infectología*”, pese a que los mismos fueron ordenados como parte del tratamiento por un accidente laboral que experimentó el 4 de enero de 2021, cuando sufrió una punción en la falange distal del cuarto dedo de la mano derecha, con una cureta que utilizaba en la atención de un paciente positivo para VIH, pues la demandada argumenta que, en la fecha en la que ocurrieron los hechos, figuraba como retirada en el sistema, por lo cual considera que le han sido

vulneradas las prerrogativas ya dichas y se acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 15 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0200, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que, efectivamente, la señora **KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO** estaba afiliada desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha y, por eso, se generó nuevo expediente identificado con el número de radicación 1411334204, dentro del cual se calificó el incidente como accidente de trabajo, razón por la cual aquella *“procederá a asumir las prestaciones que la accionante pueda llegar a requerir con ocasión del mismo”*.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, a la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** y a **ODONTEQ LIMITADA**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 y 0206, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito de amparo.

Por su parte, **ODONTEQ LIMITADA** manifestó que la demandada se comunicó con ella para informarle que anuló el pre-registro de afiliación en riesgos laborales de la accionante y realizó una nueva inscripción, con inicio de cobertura desde el 11 de diciembre de 2020.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el

acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la garantía del derecho a la salud por parte de las administradoras de riesgos laborales, la citada corporación judicial ha señalado lo siguiente:

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado ‘necesarios para la prestación de estos servicios’. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia”².

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO** le fueron ordenados los servicios médicos de “Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo” y “Consulta de control o de seguimiento por especialista en infectología”, debido al accidente de trabajo que padeció el 4 de enero de 2021, los cuales no han sido autorizados por **SEGUROS**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2015.

² Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 2017.

DE VIDA SURAMERICANA S.A. hasta ahora, pese a que ya se aclaró lo concerniente a la afiliación de la demandante y la cobertura de la que goza.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados a la señora **KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO**, situación que debió acreditarse por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, lo que aquí no ocurrió, pues ésta se limitó a decir, en la contestación, que *“procederá a asumir las prestaciones que la accionante pueda llegar a requerir con ocasión del mismo”*.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, se ordenará al Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, autorice, agende y preste a la señora **KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO** los servicios médicos de *“Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo”* y *“Consulta de control o de seguimiento por especialista en infectología”*, conforme lo ordenó el galeno **SEBASTIÁN DEL CASTILLO VISBAL** el 5 de enero de 2021, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

En lo que se refiere a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede la petición formulada por la parte actora.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social a y la vida en condiciones dignas de la señora **KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO**, identificada con la C.C. No. 1.012.441.247, vulnerados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a al Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, autorice, agende y preste a la señora **KATHERINE JULIETH SANABRIA BLANCO**, los servicios médicos de “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo*” y “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en infectología*”, conforme lo ordenó el galeno **SEBASTIÁN DEL**

CASTILLO VISBAL el 5 de enero de 2021, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez